

2 de marzo de 2015.

Vía correo electrónico: reglas.autorizaciones@ift.org.mx

Av. Insurgentes Sur no. 1143

Col. Noche Buena, Delegación Benito Juárez

C.P. 03720, México, D.F.

P r e s e n t e

Re: Comentarios al Anteproyecto de Reglas para el otorgamiento de autorizaciones en materia de Telecomunicaciones al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Carlos Arturo Bello Hernández, representante legal de **Hispasat México, S.A. de C.V.** (HISPASAT MÉXICO), personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la calle Agustín Manuel Chávez 1 – 001, Col. Centro de Ciudad Santa Fe, México, D.F., C.P. 01210, teléfono 52 92 52 32, facsímil 52 92 52 33, correo electrónico cbello@bgbg.mx, con el debido respeto hago llegar los comentarios al documento en referencia. Para tales efectos se adjuntan los comentarios, así como copia de la escritura mediante la cual se acredita la personalidad.

Reciba un cordial saludo.



Carlos Arturo Bello Hernández

Representante Legal.

**Anteproyecto de Reglas para el otorgamiento de autorizaciones en materia de Telecomunicaciones al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
COMENTARIOS HISPASAT MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Dice	Debe decir	Justificación
<p>Regla 9. Los interesados en obtener autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, deberán presentar ante el Instituto solicitud por escrito, que contenga la siguiente información y adjuntar la documentación respectiva conforme al formato IFT-Autorización-C, debidamente requisitado, que forma parte de las presentes Reglas:</p> <p>...</p> <p>g) Documentación que acredite la retención contractual entre el operador satelital extranjero y el interesado que explotaría el sistema en territorio nacional;</p> <p>h) Plan de negocios que contenga cuando menos programa de inversión y financiero;</p> <p>i) Documentación que demuestre que los interesados mantendrán el control de los servicios que se presten en territorio nacional, es decir; que cuenta con recursos técnicos necesarios para presentar al Instituto la información relativa al tráfico generado en territorio nacional o destinado a éste, que el autorizado tiene la facultad de solicitar información al concesionario extranjero</p>	<p>Regla 9. Los interesados en obtener autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, deberán presentar ante el Instituto solicitud por escrito, que contenga la siguiente información y adjuntar la documentación respectiva conforme al formato IFT-Autorización-C, debidamente requisitado, que forma parte de las presentes Reglas:</p> <p>...</p> <p>g) Documentación que acredite la retención contractual entre el operador satelital extranjero y el interesado que explotaría el sistema en territorio nacional;</p> <p>h) Plan de negocios que contenga cuando menos programa de inversión y financiero;</p> <p>i) Documentación que demuestre que los interesados mantendrán el control de los servicios que se presten en territorio nacional, es decir; que cuenta con recursos técnicos necesarios para presentar al Instituto la información relativa al tráfico generado en territorio nacional o destinado a éste, que el autorizado tiene la facultad de solicitar información al concesionario extranjero</p>	<p>Se sugiere eliminar este inciso puesto que no necesariamente se puede adquirir capacidad satelital del operador extranjero sino que también se puede adquirir de algún distribuidor o algo similar.</p> <p>Se sugiere eliminar el inciso h) puesto que para explotar la autorización basta con un agente comercial y entonces presentar un plan financiero en realidad no tiene sentido ni se apega a la realidad.</p>

Dice	Debe decir	Justificación
<p>para atender requerimientos del Instituto, que en su caso, utilizará una numeración específica para identificar las estaciones terrenas terminales de sus usuarios en el país, y</p> <p>(...)</p>	<p>para atender requerimientos del Instituto, que en su caso, utilizará una numeración específica para identificar las estaciones terrenas terminales de sus usuarios en el país, y</p> <p>(...)</p>	<p>Se sugiere eliminar esta sección puesto que la instalación de estaciones terrenas corresponde a otro tipo de autorización o concesión y no aplica en este caso.</p>
<p>Regla 11. Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, se otorgarán siempre que, cuando se requiera la coordinación técnica de la(s) red (es) satelital (es) extranjera (s), haya sido aprobada por el Gobierno Mexicano a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siguiendo los procedimientos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.</p>	<p>Regla 11. Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, se otorgarán siempre que, cuando se requiera la coordinación técnica de la(s) red (es) satelital (es) extranjera (s), haya sido aprobada por el Gobierno Mexicano a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siguiendo los procedimientos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, <u>respetando la prioridad de aquellas redes que tengan un derecho previo, como lo establece el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.</u></p>	<p>Esta inclusión puede resultar discrecional ya que deja la facultad de decidir si la red está coordinada únicamente a la SCT cuando que el proceso está regulado internacionalmente por la UIT y puede darse el caso que la SCT niegue la coordinación a una red satelital extranjera que pudiera tener prioridad sobre el satélite mexicano. Esto deja en estado de indefensión al solicitante.</p>
<p>Regla 12. La autorización a que se refiere el presente capítulo no será procedente en el supuesto de que las señales provengan de estaciones terrenas transmisoras ubicadas en países que no permiten el aterrizaje de señales provenientes de satélites mexicanos en su territorio.</p>	<p>Regla 12. La autorización a que se refiere el presente capítulo no será procedente en el supuesto de que las señales provengan de <u>satélites cuyo registro ante la UIT esté a cargo de estaciones terrenas transmisoras ubicadas en</u> países que no permiten el aterrizaje de señales provenientes de satélites mexicanos en su territorio.</p>	<p>Es necesario evitar continuar el error que venía de la Ley Federal de Telecomunicaciones. No es posible conocer en todos los casos de donde proviene la señal que se sube. Por ejemplo, un teléfono satelital puede subir la señal en un país que no permita el aterrizaje de satélites mexicanos, pero eso no puede verificarse. Debe ser una reciprocidad respecto a los satélites.</p>
<p>Regla 21. (...)</p> <p>Las solicitudes de autorización relativas a los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros en territorio nacional, se resolverán en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles siguientes, una vez que se haya cumplido</p>	<p>Regla 21. (...)</p> <p><u>En el caso de que</u> las solicitudes de autorización relativas a los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros en territorio nacional <u>necesiten opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,</u> éstas se resolverán</p>	<p>Se sugiere acortar el plazo para estar acorde con el plazo de prórroga de los 30 días hábiles establecido en el párrafo primero de esta regla. El plazo en el que la SCT debe dar su opinión deberá ser menor.</p> <p>La parte final del párrafo deja al arbitrio total de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el otorgamiento de la autorización cuando el IFT es</p>

Dice	Debe decir	Justificación
<p>con el requisito de coordinación Internacional de frecuencias correspondiente y en su caso, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p><u>en la SCT</u> en un plazo no mayor a <u>1530 (quincetreinta)</u> días hábiles siguientes <u>a su presentación.</u> una vez que se haya cumplido con el requisito de coordinación Internacional de frecuencias correspondiente y en su caso, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. <u>Transcurridos 30 (treinta) días hábiles siguientes a su presentación sin haberse resuelto la autorización por el Instituto, las autorizaciones se entenderán otorgadas, debiendo el Instituto expedir la autorización correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.</u></p>	<p>quien tiene la facultad de otorgar o negar las autorizaciones. Adicionalmente aplica el mismo comentario que para la Regla 11.</p> <p>Se incluye inciso sobre la afirmativa ficta, aunque entendemos que se aplicaría igualmente la regla general regulada en el primer párrafo de la Regla 21 de esta norma y regulada en el artículo 175 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>
<p>Es necesario incluir una autorización mucho más expedita para las estaciones terrenas transmisoras que entran al país para eventos especiales y que dicha autorización sea por el tiempo en que dicha estación estará en el país.</p>		<p>Existe una demanda de autorizaciones simples y expeditas para equipos que van a entrar a México para cubrir algún evento en específico durante un plazo corto, tales como eventos deportivos, visitas de jefes de estado, etc. Para estos equipos se necesita un procedimiento más expedito del propuesto y se requiere la autorización por plazos máximos de uno o dos meses, dependiendo de la duración del evento. Este tipo de autorizaciones también deben tener un pago de derechos menor por el corto plazo para el que se otorgan.</p>
<p>Formato IFT – Autorización C. Designación representante técnico</p>	<p>Representante legal</p>	<p>En el Formato IFT-Autorización C se contiene la información requerida en la regla 9, sin embargo, hay un campo para la designación de representante técnico, la cual no aparece dentro de los requisitos establecidos en esta regla 9. Entendemos que se refiere al representante legal.</p>